



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 036 DE 30 MAR. 2016**

“Por la cual se aclara la Resolución Número 029 de 10 de marzo de 2016 “Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 282 del 18 de diciembre de 2014”

**LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR (E)**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, los artículos 28 y 99 del Decreto 2550 de 2010, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 0529 del 30 de marzo de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 282 del 18 de diciembre de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 49.374 del 23 de diciembre de 2014, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de limas triangulares de 6 pulgadas, clasificadas en la subpartida arancelaria 8203.10.00.00, originarias de la India.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, el Comité de Prácticas Comerciales en sus sesiones número 110 del 10 de diciembre de 2015 y 112 realizada del 4 de marzo de 2016, evaluó el estudio técnico y las conclusiones finales de la citada investigación antidumping, así como los comentarios a los hechos esenciales enviados a las partes interesadas.

Que el Comité de Prácticas Comerciales consideró que las observaciones técnicas formuladas al documento de hechos esenciales no desvirtúan los resultados técnicos a los cuales llegó la autoridad investigadora, no obstante al evaluar la información adicional solicitada a la empresa Belloña Colombia S.A. C.I. en relación con su política y manejo de precios en el mercado nacional del producto objeto de investigación, consideró que no existen suficientes elementos para determinar con certeza que esa pérdida de participación en el mercado nacional, está directamente relacionada con la presencia de importaciones a precio de dumping.

Que en consecuencia el Comité de Prácticas Comerciales, conceptuó y recomendó, por mayoría, a la Dirección de Comercio Exterior, disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 282 del 18 de diciembre de 2014 a las importaciones de limas triangulares de 6 pulgadas, clasificadas en la subpartida arancelaria 8203.10.00.00, originarias de la India, sin imposición de derechos antidumping definitivos.

Que mediante la Resolución 029 del 10 de marzo de 2016 publicada en el Diario Oficial No. 49.818 del 17 de marzo de 2016, la Dirección de Comercio Exterior, conforme lo disponen los artículos 39, y el párrafo 2 del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, resolvió disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0282 del 18 de diciembre de 2014, sin imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de limas triangulares de 6 pulgadas originarias de la India.

Que este Despacho advirtió que por un error de transcripción en el contenido de la Resolución se hizo alusión a la subpartida arancelaria 8302.10.00.00 como aquella en la que se encuentran clasificadas las importaciones de limas triangulares de 6 pulgadas, en la parte final de la parte considerativa y en la

Continuación de la resolución, "Por la cual se aclara la Resolución Número 029 de 10 de marzo de 2016 "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 282 del 18 de diciembre de 2014"

parte resolutive, cuando la subpartida arancelaria en la que se encuentran clasificadas las importaciones investigadas es la 8203.10.00.00, por los que se hace necesario efectuar la respectiva aclaración.

Que con sustento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Este Despacho, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1°.** Aclarar la parte considerativa de la Resolución Número 029 de 10 de marzo de 2016, en el sentido de indicar que la subpartida arancelaria en la que se encuentran clasificadas las importaciones objeto de investigación es la 8203.10.00.00 y no la 8302.10.00.00.

**Artículo 2°.** Aclarar los artículos 1° y 2° de la Resolución Número 029 de 10 de marzo de 2016, en el mismo sentido, indicado en el artículo 1° de esta Resolución, los cuales quedarán así:

**Artículo 1°.** Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 282 del 18 de diciembre de 2014 a las importaciones de limas triangulares de 6 pulgadas, clasificadas en la subpartida arancelaria 8203.10.00.00, originarias de la India.

**Artículo 2°.** No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de limas triangulares de 6 pulgadas, clasificadas en la subpartida arancelaria 8203.10.00.00, originarias de la India.

**Artículo 3°.** Comunicar la presente Resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2550 de 2010.

**Artículo 4°.** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 029 del 10 de marzo de 2016 continúan vigentes.

**Artículo 5°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y conforme lo dispone el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto objeto de aclaración.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D. C. a los 30 MAR. 2016

  
CARMEN IVONE GÓMEZ DÍAZ